

DICTAN MEDIDAS ADECUADAS PARA EFICIENTE CONTROL DEL TRANSITO COMERCIAL A TRAVES DE LA FRONTERA

DECRETO-LEY N° 20153

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Revolucionario el logro de un mejor ordenamiento del comercio que se realiza a través de la frontera;

Que lo dilatado de nuestra frontera, obliga a disponer que el tránsito comercial se realice sólo por determinados puntos en donde existen aduanas o puestos de resguardo aduanero;

Que por la misma razón y a fin de que el tránsito de mercancías se realice únicamente por los lugares indicados, es conveniente contar con el apoyo de la Fuerza Armada, de las Fuerzas Policiales y demás autoridades ubicadas a lo largo de la frontera;

Que el intercambio comercial fronterizo efectuado entre poblaciones o zonas limítrofes presenta ciertas peculiaridades, que en algunos casos se debe a las dificultades para ser abastecidas regularmente de sus propios territorios;

Que es necesario dictar las medidas adecuadas para lograr un eficiente control del tránsito comercial a través de la frontera, que paralelamente tiendan al mejor cumplimiento de los acuerdos derivados de tratados y convenios suscritos por el Perú sobre el particular;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1°— El tránsito comercial a través de la frontera comprende:

- a) Las operaciones de importación y exportación de nivel nacional, autorizadas por los organismos públicos encargados de la regulación del comercio exterior y que se sujetará a los regímenes vigentes en cada Sector;
- b) El intercambio comercial fronterizo, referente a las operaciones de abastecimiento de las zonas limítrofes con sujeción a los programas de comercio fronterizo aprobados por Resolución Suprema para cada Sec-

tor; y,

- c) El comercio individual, consiste en el ingreso o salida de bienes de consumo doméstico, con carácter no lucrativo, efectuado por el usuario.

En los casos antes indicados se observará las disposiciones que dicten los Sectores Públicos responsables del comercio y el régimen establecido para la salida o ingreso de moneda nacional.

Art. 2°— El tránsito comercial a través de la frontera, se efectuará por las Aduanas de Frontera o por los Puestos de Resguardo Aduanero. El que se realice por lugares distintos se reputará como delito de contrabando.

Art. 3°— Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el intercambio comercial fronterizo y el comercio individual, que se efectúe hacia y desde poblaciones ubicadas en las zonas limítrofes y sus adyacencias cuando por su situación geo-económica tengan dificultad para ser abastecidas regularmente desde su propio territorio, y en donde no existen Aduanas de Frontera ni Puestos de Resguardo Aduanero para efectuar el control de dicho tránsito comercial.

En estos casos, la autoridad política, o a falta de éstos la policial o militar, en este orden, con jurisdicción en el área, elaborará una relación de los productos que serán materia del tránsito comercial a través de la frontera, la misma que será remitida para su aprobación a los organismos más cercanos, que tengan la responsabilidad del control del abastecimiento de dichos productos.

Art. 4°— El intercambio comercial fronterizo sólo podrá realizarse previa presentación de la Guía de Internamiento o de Salida, autorizada por el organismo estatal más cercano a la frontera del sector que corresponda, según la naturaleza del producto.

En el caso de las poblaciones a que se refiere el Artículo 3°, la autoridad política o a falta de ésta la policial o militar autorizará la guía, cuya copia remitirá al organismo estatal respectivo más cercano a su área.

Art. 5° Para ejercer el intercambio comercial fronterizo los comerciantes deben ser residentes en la zona limítrofe, estar empadronados y poseer carnet de identidad que se le extenderá en el modo y forma que se establezca en el reglamento del presente Decreto-ley.

Art. 6º— Las autoridades encargadas del control del intercambio comercial fronterizo, exigirán a los comerciantes la presentación del Carnet de Identidad, cuyo uso no los exime del cumplimiento de otras medidas de control establecidas por las normas legales y administrativas vigentes.

Art. 7º— El reconocimiento de las mercancías y las imposiciones de carácter fiscal, serán efectuadas únicamente por las autoridades de las Aduanas de Frontera o de los Puestos de Resguardo Aduanero en los lugares donde no existe Aduana.

Art. 8º— Las autoridades de las Aduanas de frontera o de los Puestos de Resguardo Aduanero en los lugares donde no existe Aduana, están obligadas a efectuar el control del tránsito comercial a través de la frontera, que se realice por cualquier medio, aplicando en cada caso los dispositivos vigentes.

Art. 9º— Las Fuerzas Policiales impedirán el tránsito comercial a través de la frontera que se pretenda realizar por lugares no autorizados.

Art. 10º— Cualquier otra autoridad con responsabilidad de control del tránsito comercial a través de la frontera, deberá, igualmente, impedir el paso de productos que se pretenda realizar por lugares no autorizados.

Art. 11º— Las autoridades encargadas del control que detecten tránsito comercial violatorio de lo estipulado en el presente Decreto-Ley y demás disposiciones sobre el particular procederán al comiso inmediato de las mercancías encontradas, a la detención de los infractores y al depósito del vehículo, sea o no de propiedad del conductor, reputándose el hecho como delito de contrabando.

Art. 12º— El control del tránsito comercial a través de la frontera se complementará con el control del tránsito de productos propios de las zonas limítrofes hacia el interior del país, así como con el de los que proceden de este último, destinados al abastecimiento de aquellas.

Art. 13º— El que fuere sorprendido con productos o mercancías en almacenes, vehículos o en cualquier otra forma, a menos de 50 Kms. de la frontera sin la autorización correspondiente, incurre en delito de contrabando.

Art. 14º— El personal de control del tránsito comercial a través de la frontera, tiene responsabilidad por los delitos de contrabando que se cometan dentro del área de su jurisdicción, conforme a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 16185.

Art. 15º— Las transacciones comerciales que se efectúen con motivo de Ferias Fronterizas, se sujetarán a lo acordado en los Convenios Internacionales y en las disposiciones que se dicten sobre el particular.

Art. 16º— El Ministerio de Industria y Comercio, en coordinación con los Sectores de Agricultura, Pesquería, Economía y Finanzas, Relaciones Exteriores, Energía y Minas, del Interior, y con representantes del Comando Conjunto de la Fuerza Armada, del Instituto Nacional de Planificación y de la Oficina Nacional de Integración, constituirá una Comisión encargada de elaborar el Proyecto de Reglamento del presente Decreto-Ley dentro del término de 60 días, computado a partir de la fecha de su instalación.

Art. 17º— Derógase la Resolución Suprema Nº 176 del 4 de Diciembre de 1963 y su ampliatoria Nº 161-H del 11 de Junio de 1964, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 25 de Setiembre de 1973.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado**,
Gral. de Div. EP. **Edgardo Mercado Jarrín**,
Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez**,
Vice-Almirante AP. **Luis E. Vargas Caballero**,
Gral. de Div. EP. **Fcc. Morales Bermúdez C.**,
Contralmirante AP. **Alberto Jiménez de Lucio**.